REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISION No 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 11 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: HUMBERTO EDUARDO BECERRA PERICO

RADICACION: 15001 33 33 010 2012 00096-01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

***2.1.- LA DEMANDA*:** Actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Municipio de Tunja solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°180de14 de diciembre de 2011 expedida por el Alcalde de Tunja, *"por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el certificado de uso de suelo N° CUS-U 340/11 expedido el 13 de diciembre de 2011 por la Oficina de Asesora de Planeación Municipal"*, por considerar que la misma fue expedida sin el cumplimiento de los requisitos legales y violando lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja (Acuerdo 0014 de 2001).

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante señala que el señor Humberto Becerra Perico solicito ante la Administración Municipal la expedición de certificado de uso de suelo para el funcionamiento del establecimiento denominado "SAN SIMON HO" ubicado en la transversal OA Este No. 66 A- 18, cuarto piso del centro comercial "RYO", para prestar el servicio de restaurante, café, salón de eventos y recepciones, petición que le fue negada por medio certificado No. CUS: U340/11 de 13 de diciembre de 2011 con fundamento en que no se permite el uso de suelo para la actividad solicitada, teniendo en cuenta que es de "uso prohibido en el área de ocupación residencial mixta unifamiliar dos". Contra dicho certificado fue interpuesto recurso de apelación, el cual se resolvió por el Alcalde de Tunja mediante la Resolución N° 180 de 2011, en la que se revocó el certificado de uso de suelo CUS: U340/11, y en su lugar se autorizó y ordenó la expedición del uso de suelo para la actividad solicitada por el demandado, acto administrativo que, afirma el apoderado del ente demandante, fue expedido con violación de del Plan de Ordenamiento Territorial (fls.2 a 4 y 115 y 116).

2.2.- *LA PROVIDENCIA IMPUGNADA*. Se trata de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Para llegar a tal determinación, la Jueza quo indicó que el Alcalde de Tunja en la Resolución cuya nulidad se pretende, expuso consideraciones referentes a la libre competencia consagrada en el artículo 333 de la C.P., así como la efectiva aplicación de las políticas de ordenamiento territorial adoptada mediante el Acuerdo 014 de 2001 y el reconocimiento de derechos adquiridos a favor del solicitante, fundamentos con los que aseguró que las entidades territoriales no estaban facultadas para limitar y restringir los derechos consagrados constitucionalmente a favor de los ciudadanos, y que al haberse aprobado el proyecto de construcción del centro comercial "RIO" mediante Acta No. 011 de 02 de diciembre de 2003 y otorgado la licencia de construcción del mismo mediante acto administrativo No. C2LC1407 de 13 de julio de 2004, expedido por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja,

"*...se había constituido derechos adquiridos a favor del solicitante del uso de suelo...*" para el funcionamiento del establecimiento "SAN SIMÓN HO", ubicado en el cuarto piso del centro comercial "RIO".

Frente a dicho argumento, la Juez de instancia consideró que la apreciación del Alcalde es errada, primero, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional, la libertad económica no es absoluta, sino que debe estar sujeta al interés general; y segundo, porque el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T, contiene la política de "*recuperar las áreas residenciales que se encuentran en procesos de deterioro por cambios de uso o por impactos de usos no compatibles mediante la reubicación de dichos usos a áreas especializadas*[1]", por lo que consecuentemente prohíbe en su artículo 206 la actividad solicitada por el demandado, la cual es catalogada como servicio 3, para el barrio los muiscas, sector en el que se ubica el centro comercial RIO, razones por las que concluyó que el acto administrativo objeto de la demanda se encuentra viciado de nulidad, toda vez que va en contravía del P.O.T., norma que es de orden público y que se subordina al interés general. Por último, aclaró que el hecho de que el uso del suelo solicitado por el demandado no esté permitido en la zona indicada, no significa que la licencia de construcción del edificio sea contraria al ordenamiento legal, teniendo en cuenta que la clasificación de uso de suelos del sector permite el desarrollo de actividades económicas compatibles con el Plan de Ordenamiento Territorial (fls.194 a 200).

2.3.- *EL RECURSO DE APELACIÓN*: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, indicando que la Juez a quo fundamentó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 180 de 2011 en la violación del Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja contenido en el Acuerdo 014 de 2001, pese a que el mismo no fue aportado por la parte actora ni fue decretado como prueba en el proceso, situación que a su juicio invalidaría la

[1] Articulo 188 N°5 del Acuerdo Municipal 0014 de 2001 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial

motivación de la sentencia por haberse efectuado el análisis de una prueba ilícita, es decir, la que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales, razón por lo que aseguró que la misma debe ser excluida y no podrá hacer parte de los elementos de convicción del Juez.

De otra parte, señaló que se está vulnerando el derecho de igualdad, teniendo en cuenta que la Curaduría y el Municipio de Tunja concedió permiso de construcción del centro comercial "RIO", cuyo uso de suelo es el de servicios tres, en el cual iría a funcionar en el piso cuarto un local para restaurante, café, salón de eventos y recepciones, sin que hasta el día de hoy riña con lo aprobado, y que de reñir el centro comercial con el POT, no se le debe perseguir al demandado en forma exclusiva sino que todos los demás establecimientos deberían correr la misma suerte (fls. 203 a 206).

2.4. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION: La apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos, expresando que no es cierto que no haya sido allegado el Acuerdo 014 de 2001 por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, habida cuenta que por auto de 18 de noviembre de 2012 fue inadmitida la demanda solicitando allegar además del acto administrativo acusado, el Acuerdo 014 de 2001 (fls. 47 a 49), el cual se allegó en CD el día 10 de diciembre de 2012 (fls. 53 a 75), siendo admitida la demanda por auto de 15 de julio de 2013, y que al celebrarse la audiencia inicial se tuvo como medios de prueba los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma, por lo que se procedió a incorporarlos válidamente en audiencia de pruebas, tal como consta en acta visible a folio 260 del expediente. Por estas razones, solicita que se desestimen los argumentos de impugnación y se confirme la sentencia de primera instancia por ser evidente que el acto acusado trasgrede el POT (fls. 226 a 228).

El demandado y el Ministerio Público guardaron silencio (fl. 229).

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala observa que el recurso de apelación está fundamentado en dos razones de inconformidad las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera: **i)** Determinar si la Resolución No. 180 de 14 de diciembre de 2011 expedida por el Alcalde de Tunja, por medio de la cual se Revoca el certificado de Uso de Suelo CUS-U 340/11 expedido el 12 de diciembre de 2011 por la oficina de planeación Municipal según el cual *"NO SE PERMITE EL USO DEL SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS ACTIVIDADES (DE SERVICIO DE RESTAURANTE, CAFÉ Y SALON DE EVENTOS Y RECEPCIONES) SON DE USO PROHIBIDO EN EL ÁREA DE OCUPACIÓN RESIDENCIAL MIXTA UNIFAMILIAR II, COD. UPRXu2 Y LO ESTIPULADO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 2305 DEL POT"*, y en su lugar se autoriza el uso de suelo para el funcionamiento del establecimiento de comercio "SAN SIMÓN HO" "*restaurante, café, salón de eventos y recepciones"; va en contravía* de las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja previsto en el Acuerdo 014 de 2001; y **ii)** si de no hacerse aportado el aludido Acuerdo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Juez de instancia podía tenerlo en cuenta para resolver el litigio.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **(i)** De la Naturaleza jurídica del acto demandado; **ii)** Del uso de suelo y funcionamiento del establecimiento comercial "SAN SIMÓN HO"; **iii)** Del ordenamiento del territorio municipal; **iv)** Del uso de suelo para el desarrollo de actividades comerciales como las ejercidas en el establecimiento de comercio "San Simón Ho", ubicado en el barrio los Muiscas de Tunja; **iv)** Caso concreto.

3.1.- De la Naturaleza del Acto Administrativo demandado

Como se refirió el líneas precedentes, lo que pretende el Municipio de Tunja a través del presente medio de control, es que se declare la nulidad de la Resolución N° 180 de 14 de diciembre de 2011 expedida por el

Alcalde de Tunja, a través de la cual se *revoco el certificado de uso de suelo N° CUS-U 340/11 expedido el 13 de diciembre de 2011 por la Oficina de Asesora de Planeación Municipal, en el que se conceptuó que "NO SE PERMITE EL USO DEL SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA";* y en su lugar **autoriza el uso de suelo** para el funcionamiento del establecimiento de comercio "SAN SIMÓN HO" "*restaurante, café, salón de eventos y recepciones".* Lo anterior, por considerar que dicha resolución fue expedida sin el cumplimiento de los requisitos legales y violando lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja (Acuerdo 0014 de 2001).

En estos términos, resulta pertinente indicar que la Ley 232 de 1995 *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, tiene establecido en su artículo segundo que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúna, entre otros, el siguiente requisito: "**a)** ***Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo****, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.* ***Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*** *(....)"*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 1879 de 2008 por el cual se reglamenta la Ley 232 de 1995, dispone que una vez abierto al público el establecimiento de comercio y durante su operación, el propietario, además de contar con los requisitos señalados en el artículo 1° ibídem, esto es, "***a)*** *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;* ***b)*** *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor; y* ***c)*** *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006"*, también deberá cumplir **con las normas expedidas por la**

autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Adicionalmente, el artículo 3° ibídem, prevé que las autoridades distritales y municipales deberán habilitar los canales institucionales y virtuales, para que emprendedores y comerciantes puedan acceder a las normas y realizar las **consultas** que consideren necesarias, sobre las regulaciones y los requerimientos a tener en cuenta al momento de iniciar la actividad comercial o durante su operación. Igualmente, establece que las personas interesadas podrán solicitar a las autoridades respectivas, **la expedición de conceptos sobre la materia**, los cuales no deberán tener ningún costo.

Bajo dicho contexto normativo, considera la Sala pertinente, traer a colación el artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, vigente para la fecha de expedición de la Resolución acusada, en el que se define lo que se entiende por USO DE SUELO, en los siguientes términos:

> *"3. **Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario** y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."* (Negrilla y Resaltado fuera del texto).

Así, al ser catalogado el USO DE SUELO expedido por la autoridad municipal competente, como un DICTAMEN o CONCEPTO a través del cual se le informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio determinado, es del caso traer a colación el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015[2] que define el alcance de los conceptos, así:

---

[2] *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".*

> *"**Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**." (Resaltado de la Sala).*

A partir de lo anterior, es importante precisar que la jurisprudencia[3] de manera pacífica y reiterada ha definido que, no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional, pues solamente lo son los **actos definitivos**, es decir, aquellos que resuelven de fondo la cuestión planteada ante la Administración, o hacen imposible continuar con la actuación (Art. 43 C.P.A.C.A). En otras palabras, el acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular[4].

En este términos, y en vista de que la apoderada del Municipio de Tunja en el sub judice pretende la nulidad del concepto emitido por el Alcalde de Tunja, a través del cual autorizó el uso de suelo para el funcionamiento del establecimiento de comercio "San Simón Ho", resulta necesario hacer alusión a la distinción que la Corte Constitucional hizo en sentencia C-542/05, respecto de lo que se entiende por acto administrativo y por concepto. En efecto, la Corte indicó que:

> *"**El acto administrativo** representa el modo de actuar ordinario de la administración y **se exterioriza por medio de declaraciones***

---

[3] consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 15 de mayo de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Cárdenas. Radicación No. 20001-23-33-000-2013-00005-01. En el mismo sentido se pronuncio la Sección Cuarta de esta misma Corporación, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-27-000-2007-00120-02 [18456]. Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO MERCANTIL S.A. ALMACENAR. Demandado: DIAN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

[4] En otro contexto distinto al que se está tratando, pero refiriéndose a actos análogos al ahora analizado, el tratadista Roberto Dromi define el simple acto de la administración, para diferenciarlo del acto administrativo propiamente dicho. Dice Dromi: *"El simple acto de la Administración es la declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Son simples actos de la Administración las propuestas y los dictamines.*
(...)

Los simples actos administrativos están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata, y tienen un régimen jurídico propio. No obstante, se les aplica analógicamente el régimen jurídico del acto administrativo.

Los simples actos de la Administración no gozan del principio de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles (art. 80, RLNPA) y no requieren publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen."

Derecho Administrativo. Roberto Dromi. Ediciones Ciudad Argentina. 5ª Edición. 1996. Páginas 291 y ss.

unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. *En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."*
(...) (Resaltado de la Sala).

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, ***son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente****. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley[5]."*

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a las consultas expedidas por las autoridades municipales en relación con los usos de suelo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente 227, C.P. Miguel González Rodríguez[6], sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo con la norma transcrita, ***los conceptos emitidos en el sentido que el uso del predio era residencial no constituye en el caso sub examine una decisión de la administración capaz de producir efectos****, como si la constituyen los actos administrativos acusados, que negaron la solicitud de construcción a la sociedad actora."* (Resaltado fuera del texto).

A partir de lo previamente decantado, ha de señalarse que tan sólo aquellos actos que definan una situación jurídica para el particular, ya sea creando, modificando o extinguiendo situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados, y que además impidan continuar con la actuación, son aquellos que pueden ser discutidos en sede judicial; características estas que no ostentan los conceptos, en la

[5] Corte Constitucional, Sentencia C- 542 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia expediente D-5480.
[6] La aludida sentencia es citada por el Doctrinante Santofimio Gamboa Jaime Orlando, en su libro "Derecho Urbanístico Legislación y Jurisprudencia", 2° edición, Universidad Externado de Colombia, Pag. 250.

medida en que tan sólo constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas, los cuales no crean derechos y obligaciones al particular, debido a que éste tiene la opción de acogerlo o no, y tampoco son susceptibles de recurso alguno.

3.2. De la procedencia de la declaración de la excepción de inepta demanda en segunda instancia, cuando se encuentre probada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 no enlista cuales son las excepciones previas que pueden proponerse, por lo que resulta pertinente acudir a la legislación procesal civil para suplir éste vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 de la norma contencioso administrativa. En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, precepto que enlista en su numeral 5º la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**. De acuerdo a ello, en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, aparte normativo que, entre otros aspectos, exige en su artículo 163 que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión".*

Ahora bien, al revisar el procedimiento previsto en la aludida codificación, nos encontramos que antes de que la relación jurídico-procesal se entrabe entre demandante y demandado, el Despacho tiene el deber legal de efectuar un control jurídico-formal de la demanda, con el fin que la cuerda procesal inicie su trámite libre de vicios; no obstante, en los casos en que en dicho estudio previo no se haya advertido la existencia de algunos defectos formales, y ya se encuentre trabada la *litis*, el inciso 2º del artículo 187[7] del C.P.A.C.A., prevé la posibilidad de que en la sentencia el

[7]**Artículo 187. *Contenido de la sentencia.*** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios

Juez de conocimiento declare las excepciones que encuentre probadas, sin que el silencio del inferior impida que la misma pueda ser estudiada y declarada en segunda instancia.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso sub examine, concluye la Sala que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 en sus artículos 1 y 2 tienen establecido como uno de los requisitos obligatorios para el ejercicio del comercio, que los establecimientos abiertos al público **cumplan con todas las normas referentes al uso del suelo;** también lo es dichos preceptos no indican textualmente que tal requisito deba ser suplido por medio de un certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente, pues tan sólo se limita a señalar que "***Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva".***

En vista de ello, y como quiera que el artículo 51 del Decreto 1469 de 2010 tiene establecido que el uso de suelo expedido por la autoridad competente, es catalogado como un **dictamen o concepto** en el que se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio determinado de acuerdo con la interpretación que haga del Plan de Ordenamiento Territorial de la respectiva localidad, y precisa que del mismo **NO se pueden derivar derechos y obligaciones a su peticionario**; resulta evidente que la Resolución No. 180 de 14 de diciembre de 2011 expedida por el Alcalde de Tunja, a través de la cual se autorizó el uso de suelo para el funcionamiento de establecimiento comercial "San Simón Ho", no constituye en sí mismo un acto administrativo definitivo que cree, modifique o extinga derechos y obligaciones del propietario del aludido establecimiento, o que ponga fin a un procedimiento administrativo; sino

---

estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.
En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

que es tan sólo un concepto que no es de obligatorio cumplimiento y cuyo peticionario tiene la facultad de acogerlo o no, por consiguiente no es posible catalogarlo como un acto susceptible de control judicial, circunstancia da lugar a que se configure la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales exigidos en el artículo 143 del C.P.A.C.A., la cual debe ser declarada de oficio en esta instancia judicial conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 187[8] del C.P.A.C.A.

Así entonces, dado el carácter rogado de la justicia administrativa, es deber de quien ante ella acuda presentar la demanda en la forma indicada en las normas aplicables con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria, de manera que al encontrar la Sala que en el presente caso la parte actora NO dirigió la demanda de simple nulidad contra un acto administrativo pasible de control judicial, procede la Sala a revocar la sentencia de primer grado para en su lugar declarar de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2014 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

---

[8]**Artículo 187. *Contenido de la sentencia.*** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.
En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Segundo: Declárese inhibida ésta Sala para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

139